Fijado en ESTADO No. 151 del 20 de octubre de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO PATIÑO MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00603.00

ASUNTO

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escritos mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso*: "antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que el extremo activo, BANCO DE OCCIDENTE S.A., solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el pagaré No. 87020007861.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 87020007861, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, el pagaré N.º 87020007861, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ec9a093d004acc83adc3e4e90f52bd2e96b31088d17da6cf05eac7d1ee647a**
Documento generado en 19/10/2022 03:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 151 del 20 de octubre de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ESPERANZA DE JESUS MERIÑO OSPINO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00458.00

ASUNTO

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escritos mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso*: "antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que el extremo activo, BANCO DE OCCIDENTE S.A., solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el pagaré No. 54872000087220000502.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 54872000087220000502, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en el pagaré N.º 54872000087220000502, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b68609329dbd001fb7b96f30a8f9d814bf9a3819e21c12075ffa3ddba4134e**
Documento generado en 19/10/2022 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: EUGENIO ALBERTO CAMACHO PERALTA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00359.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO AV VILLAS contra EUGENIO ALBERTO CAMACHO PERALTA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 03 de octubre de 2022, providencia notificada por estado No. 141 del 04 de octubre de los corrientes; seguidamente, el extremo activo allega escrito de subsanación, sin embargo, el mismo no es suficiente, habida consideración que no aportó el poder en debida forma, como se le advirtió en el proveído que antecede, esto es, conforme lo previsto en el inc. 2 del art. 74 del C.G. del P., que señala *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario…"*(Subraya fuera del texto).

Es decir, que para efectos judiciales se requiere que el poder cuente con constancia de presentación personal de quien lo otorga ante las autoridades relacionadas en la precitada disposición, y no con un sello que hace constar que la firma del poderdante es la que se encuentra registrada ante la notaría respectiva.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO AV VILLAS contra EUGENIO ALBERTO CAMACHO PERALTA, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0907336a4f2acfd509640f7aa394bcd8d29f4bbabc346809d3ec9253dbdc9ee3**

Documento generado en 19/10/2022 03:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 151 del 20 de octubre de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS S.A.S.
DEMANDADO: RED MED RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00414.00

ASUNTO

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escritos mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso*: "antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que el extremo activo, CLINICA DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS S.A.S., solicita terminación por pago total de las obligaciones que aquí se ejecutan, contenidas en las facturas N.º 3506, N.º 4845, N.º 5045, N.º 5352, N.° 5553, N.º 5804, N.º 6043, N.º 6248, N.º 6477 y N.º 7025.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación contenida en las facturas N.º 3506, N.º 4845, N.º 5045, N.º 5352, N.º 5804, N.º 6043, N.º 6248, N.º 6477, N.º 7025 y N.º 5553, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, las facturas N.º 3506, N.º 4845, N.º 5045, N.º 5352, N.º 5804, N.º 6043, N.º 6248, N.º 6477, N.º 7025, N.º 5553, dejando la

respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3369d36ffa8e9f2506ee418d7d5bf94697f5960535d1784bc7ee210b89dbd9e9**
Documento generado en 19/10/2022 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 151 del 20 de octubre de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ARACELLY ACOSTA CONSTANTE
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00426.00

ASUNTO

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escritos mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso*: "antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que el extremo activo, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el pagaré No. 106549784.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 106549784, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en el pagaré N.º 106549784, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651963a174d68560503513adf0756cc954e10b1ad1386bef08124f2aee59cf10**
Documento generado en 19/10/2022 03:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00348.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, y cumpliendo con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO COLPATRIA S.A. en contra de SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 7245003131

1.- Por la suma de $ 85.554.527,26 M/Cte., correspondiente a saldo capital contenido en el PAGARE No.7245003131.

2.- Por concepto de intereses corrientes, la suma de 52.453.774,03 M/Cte., causados desde el 05 de octubre de 2012 hasta el 04 de mayo de 2022.

3.-Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital indicado en el numeral 1, desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de $ 1.053.301,33 M/Cte., por concepto de prima de seguros, de conformidad a lo establecido en el titulo valor.

5.- Por la suma de $ 43.800 M/Cte., por concepto de OTROS, de conformidad a lo establecido en el titulo valor.

6.-Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

7.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

8.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado,

teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

9.- Reconocer personería jurídica al Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ddcb23f38f9f8eddac85450b8d0ca8336621fe1dd795b3050b06f60d99fef5**

Documento generado en 19/10/2022 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ESPERANZA JIMENEZ ROJAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00396.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, y cumpliendo con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCO BBVA COLOMBIA en contra de ESPERANZA JIMENEZ ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 00130518289602226350**

1.- Por la suma de $16.515.791 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 00130518289602226350.

2.- Por concepto de intereses corrientes la suma de $ 175.211 M/Cte., causados desde el 25 de enero de 2022 hasta el 15 de febrero de 2022.

3.-Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 07 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **PAGARÉ No. 00130758455000251292**

4.- Por la suma de $6.649.108 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 00130758455000251292.

5.- Por concepto de intereses corrientes la suma de $ 775.851 M/Cte., causados desde el 19 de febrero de 2019 hasta el 21 de enero de 2022.

6.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 4, causados desde el 07 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **PAGARÉ No. 00130518275000233119**

7.- Por la suma de $621.488 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 00130518275000233119

8.- Por concepto de intereses corrientes la suma de $ 67.650 M/Cte., causados desde el 19 de febrero de 2019 hasta el 09 de febrero de 2022.

9.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 7, causados desde el 07 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **PAGARÉ No. 00130518259602252794**

10.- Por la suma de $17.543.823 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 00130518259602252794.

11.- Por concepto de intereses corrientes la suma de $3.939.771 M/Cte., causados desde el 28 de enero de 2019 hasta el 28 de agosto de 2021.

12.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 10, causados desde el 07 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.-DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matricula inmobiliaria No. 080-110763, de propiedad de la demandada. OFICIAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta para lo de su competencia.

14.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

15.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

16.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

17.- Reconocer personería jurídica a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b667ef7a790c69c5681a72d7b0e27cf8c8a8c5d6908b2ef484941158c1af581d**

Documento generado en 19/10/2022 03:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 151 del 20 de octubre de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JOSE FERNANDO PINZON FLOREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00342.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada en debida forma y cumpliendo con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de JOSE FERNANDO PINZON FLOREZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 13817666

1.- Por la cantidad de 153.224,1286 UVR equivalente a la suma de $ 46.919.572,51 M/Cte., correspondiente a saldo capital contenido en el PAGARE No.13817666.

2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital indicado en el numeral 1, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la cantidad de 5.404,7964 UVR equivalente a la suma de $ 1.655.031,35 M/Cte., correspondiente a las cuotas vencidas contenido en el PAGARE No. 13817666, detalladas de la siguiente manera:

CUOTA	FECHA EXIGIBLE	VALOR EN PESOS	UVR
100	15/SEP/2021	$183.493,73	599,2311
101	15/OCT/2021	$183.583,02	599,5227
102	15/NOV/2021	$183.676,76	599,8288
103	15/DIC/2021	$183.774,87	600,1492
104	15/01/2022	$183.877,45	600,4882
105	15/02/2022	$183.984,50	600,8338
106	15/MAR/2022	$184.096,06	601,1981
107	15/ABR/2022	$184.212,14	601,5772
108	15/MAY/2022	$184.332,82	601,9713
TOTAL		**$1.655.031,35**	**5.404,7964**

4.- Por concepto de intereses de plazo, la cantidad de 11.580,3354 UVR equivalente a la suma $3.546.075,86 M/Cte., causados de la siguiente:

CUOTA	FECHA DE CAUSACIÓN DEL INTERÉS	VALOR	UVR
100	16/08/2021- 15/09/2021	$ 233.027,99	728,3372
101	16/09/2021- 15/10/2021	$ 428.817,02	1.400,3775
102	16/10/2021- 15/11/2021	$ 424.941,49	1.387,7213
103	16/11/2021- 15/12/2021	$ 421.138,02	1.375,3004
104	16/12/2021- 15/01/2022	$ 417.256,56	1.362,6248
105	16/01/2022- 15/02/2022	$ 413.371,85	1.349,9386
106	16/02/2022- 15/03/2022	$ 409.708,96	1.337,9768
107	16/03/2022- 15/04/2022	$ 405.817,22	1.325,2676
108	16/04/2022- 15/05/2022	$ 401.996,75	1.312,7912
TOTAL		$ 3.546.075,86	11.580,3354

5.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 3, causados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUOTA	FECHA DE CAUSACIÓN DEL INTERÉS
100	16/09/2021
101	16/10/2021
102	16/11/2021
103	16/12/2021
104	16/01/2022
105	16/02/2022
106	16/03/2022
107	16/04/2022
108	16/05/2022

6.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matricula inmobiliaria 080-72434, de propiedad de la demandada. OFICIAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta para lo de su competencia.

7.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

8.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

9.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

10.- Reconocer personería jurídica a la sociedad GESTI SAS, representada por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dea64020b1d63e2150755c551b85f7ddfe1aa553100e0020da608a8059c5e20**

Documento generado en 19/10/2022 03:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO NEME BARROS
DEMANDADO: MONICA PATRICIA RODRIGUEZ BARROS
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00375.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar elconocimiento de la presente demanda ejecutiva proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, asimismo, sobre la eventual admisión.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión de la presente demanda ejecutiva efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndoleal Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento de este asunto.

Mediante acta individual de reparto adiada 15 de julio de 2021, la Oficina de Reparto de esta ciudad, envió al hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, la presente demanda Ejecutiva promovida por JORGE ARMANDO NEME BARROS contra MONICA PATRICIA RODRIGUEZ BARROS, para su conocimiento, la remisión del presente asunto en aplicación al Acuerdo PCSJA21-11875, se efectuó con destino a este despacho a través de correo electrónico el día 10 de mayo de 2022.

Analizando libelo y los anexos de la demanda, tenemos que de la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 671 ss del C. de Co., además concurren las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de JORGE ARMANDO NEME BARROS en contra de MONICA PATRICIA RODRIGUEZ BARROS, en consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- Avóquese al conocimiento de la presente demanda Ejecutiva promovida por el señor JORGE ARMANDO NEME BARROS en contra de MONICA PATRICIA RODRIGUEZ BARROS.

2.- Líbrese mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor del señor JORGE ARMANDO NEME BARROS en contra de MONICA PATRICIA RODRIGUEZ BARROS, por las siguientes sumas de dinero:

- **LETRA DE CAMBIO No. 9 DEL 31 DE ENERO 2019.**

3.- Por la suma de $ 44.000.000 M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 9 del 31 de enero 2019.

2.- Por la suma de $9.299.082, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 31 de enero de 2019 hasta el 01 de marzo de 2022**.**

4.-Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital indicado en el numeral 3, desde el 02 de marzo de 2020 hasta el 22 junio 2021.

5.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

6.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

7.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

8.- Reconocer personería jurídica al Dra. ELIANA DEL PILAR CARBONO POLO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3fb534ae562e595459c1b5fef6665f295298b85ba8e949aef4f02e1be570aa**

Documento generado en 19/10/2022 03:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO- FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA SEPULVEDA COTES Y JOSE STALIN LOBO GUERRERO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00379.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar elconocimiento de la presente demanda ejecutiva proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, asimismo, sobre la eventual admisión.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión de la presente demanda ejecutiva efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento de este asunto.

Mediante acta individual de reparto adiada 16 de julio de 2021, la Oficina de Reparto de esta ciudad, envió al hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, la presente demanda Ejecutiva promovida por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra CLAUDIA PATRICIA SEPULVEDA COTES Y JOSE STALIN LOBO GUERRERO, para su conocimiento, la remisión del presente asunto en aplicación al Acuerdo PCSJA21-11875, se efectuó con destino a este despacho a través de correo electrónico el día 11 de mayo de 2022.

Analizando libelo y los anexos de la demanda, tenemos que de la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y

CREDITO- FINANCIERA PROGRESSA contra CLAUDIA PATRICIA SEPULVEDA COTES y JOSE STALIN LOBO GUERRERO, en consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- Avóquese al conocimiento la presente demanda Ejecutiva a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO- FINANCIERA PROGRESSA contra CLAUDIA PATRICIA SEPULVEDA COTES y JOSE STALIN LOBO GUERRERO.

2.- Líbrese mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – FINANCIERA PROGRESSA contra CLAUDIA PATRICIA SEPULVEDA COTES y JOSE STALIN LOBO GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 2002068**

1.- Por la suma de $ 40.000.000 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 2002068.

2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 01 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

4.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- Reconocer personería jurídica al Dr. ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8166411b546ff6ddc36fc36c9ba3c54c7e305d401adc7bfaacf99a83e38679f**

Documento generado en 19/10/2022 03:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GENARO JACOBO LARIOS CAMPO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00374.00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar elconocimiento de la presente demanda ejecutiva proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, asimismo, sobre la eventual admisión.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión de la presente demanda ejecutiva efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndoleal Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento de este asunto.

Mediante acta individual de reparto adiada 14 de julio de 2021, la Oficina de Reparto de esta ciudad, envió al hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, la presente demanda Ejecutiva promovida por JORGE ARMANDO NEME BARROS contra MONICA PATRICIA RODRIGUEZ BARROS, para su conocimiento, la remisión del presente asunto en aplicación al Acuerdo PCSJA21-11875, se efectuó con destino a este despacho a través de correo electrónico el día 10 de mayo de 2022.

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se evidencia que en el acápite de pretensiones, se advierte que el extremo activo no establece fechas exactas de causación de los intereses corrientes, al indicar "…*B. por concepto del saldo del interés Corriente sobre el saldo insoluto consistente en CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESO ($14.889.268), causados hasta la presentación de la demanda".*

Así las cosas, se hace necesario requerir al polo activo para que adecue lo solicitado a lo normado en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir individualice y determine las fechas de causación, con precisión y claridad, asimismo, proceda a calcular el valor de los intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda, a fin de determinar la cuantía de esta demanda.

De igual manera, es menester que la libelista informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, aportando las evidencias correspondientes, tal como lo prescribe la Ley 2213 de 2022, o la manifestación de no contar con ello.

De otra parte, se evidencia que la parte ejecutante no aportó certificado de existencia y representación legal con fecha reciente, así como el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 4314 del 5 de noviembre de 2020.

Por último, la promotora no indició la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria (último inciso art. 431 del C.G. del P.)

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BAYPORT COLOMBIA S.A. contra GENARO JACOBO LARIOS CAMPO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e7b2e7a40f23660665a7e41d1a0f70d387487ed8f3430734768c37b310197c**
Documento generado en 19/10/2022 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES LAFAURIE NAIZZIR S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00367.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, y cumplidos los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 774 del C. de Co. y, 617 del Estatuto Tributario Nacional, además también concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de INVERSIONES LAFAURIE NAIZZIR S.A.S. contra DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, en consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- librar mandamiento de pago a favor de INVERSIONES LAFAURIE NAIZZIR S.A.S. contra DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, por concepto de capital contenido en las siguientes facturas de venta, así:

No.	FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	SALDO FACTURA
1	C1062	26/12/2019	$2.076.888
2	C1064	12/12/2019	$660.000
3	C1065	19/12/2019	$660.000
4	C1066	26/12/2019	$660.000
5	C1090	08/12/2019	$664.830
6	C1091	08/12/2019	$1.038.444
7	C1092	08/12/2019	$447.852
8	C1121	08/01/2020	$1.038.444
9	C1163	17/01/2022	$2.005.380
10	C1182	18/01/2020	$1.038.444
11	C1202	25/01/2022	$72.098.280
12	C1212	25/01/2020	$1.079.802
TOTAL			$83.468.364

2.- librar mandamiento de pago a favor INVERSIONES LAFAURIE NAIZZIR S.A.S. contra DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, por concepto de intereses moratorios sobre las sumas indicadas en el punto anterior, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago efectivo.

3.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días paraformular excepciones.

4.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando alejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original de los títulos valores objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

6.- Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO PEREZ PRADO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073b2715fb8b269daececc1500284f8cce2e68a8bd6aaece12004472daef1155**

Documento generado en 19/10/2022 03:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 151 del 20 de octubre de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ELSA LOPEZ GUISA
DEMANDADO: SUFI BANCOLOMBIA S.A. y SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00292.00

ASUNTO A TRATAR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, que por providencia de fecha 23 de febrero de 2021, revocó el auto proferido por este despacho, adiado 28 de julio de 2021, expediente que fue devuelto al juzgado el 18 de octubre 2022.

así mismo cumplido con los requisitos previstos en los art. 82, 83, 84 y ss del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, que por providencia de fecha 23 de febrero de 2021, revocó el auto proferido por este despacho adiado 28 de julio de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Verbal seguida por ELSA LOPEZ GUISA contra SUFI BANCOLOMBIA S.A. y SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS. Imprímasele el trámite del Proceso Verbal descrito en el Código General del Proceso.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 ejusdem, esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.

CUARTO: Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando a los demandados la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. ALVARO CAMPO BOLAÑO, como apoderado

judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416e0857f675b1303545a82feb30bf13c9cb88e16caa97c08e36421edaff54a0**
Documento generado en 19/10/2022 03:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: MARIO ALBERTO CARRASCAL LOPEZ
ACCIONADA: DIGNA MARIA MEJIA DE RIASCOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00487.00

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de la demanda, de la copia adosada se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establecen los artículos 621, 671y subsiguientes del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, además la demanda cumple con las exigencias de los arts. 82, 84, 89 y 90 ibídem, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en favor de MARIO ALBERTO CARRASCAL LOPEZ y en contra de DIGNA MARIA MEJIA DE RIASCOS, por las siguientes sumas de dinero:

1. **LETRA DE CAMBIO de fecha 01-02-2019**

a. La suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M-CTE ($70.000.000), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio creada el día 01 de febrero de 2019, base de la actual ejecución.
b. La suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/L ($33.700.177), por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital indicado en literal “a”, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2019 hasta el 07 de octubre de 2020.
c. Intereses moratorios causados sobre el capital indicado en literal “a”, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

3. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

4. NOTIFÍQUESE de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213de 2022, enviando a la ejecutada la presente decisión y copia de la demanda con sus correspondientes anexos, debiendo además informarle la dirección electrónica de este juzgado o, en su defecto, en caso de desconocer la dirección electrónica de la ejecutada, notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

5. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaria del juzgado, teniendo en cuenta que, por razones de la emergencia económica, social y ecológica, y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

6. RECONOCER personería jurídica al Dra. JAIRO RAFAEL PERDOMO ANNICHIARICO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31335d7c44504c326d63505cffccbd849f9686ea74fa914890bd23c49da55aa**

Documento generado en 19/10/2022 04:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAUL DE JESUS SALCEDO MORALES
DEMANDADO: MARYOARIS CARMONA CARRILLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00492.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por RAUL DE JESUS SALCEDO MORALES contra MARYOARIS CARMONA CARRILLO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se advierte que el extremo activo pretende el pago de la suma de $48.987.000, correspondiente a los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por la ejecutada, y la cantidad de $6.316.000, por concepto de intereses corrientes, y como título ejecutivo aporta documento rotulado *"ACTA DE ENTREGA DEL LOCAL COMERCIAL"*.

El art. 422 del C.G. del P., dispone que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"* (Subraya fuera del texto).

Ahora, los doctores Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez, en su obra "El Título Ejecutivo y el Proceso Ejecutivo". Decimocuarta Edición. Editorial Leyer, páginas 75 al 103, señalan que *"para que el título sea ejecutivo, para que pueda empelarse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: a. Que conste en un documento; b. Que ese documento provenga del deudor o su causante; c. Que el documento sea auténtico; d. Que la obligación contenida en el documento sea clara; e. Que la obligación sea expresa; f. Que la obligación sea exigible y, g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma"*.

Respecto a que la obligación contenida en el instrumento base de ejecución sea clara, expresa y exigible, los precitados autores indican:

"D. QUE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO SEA CLARA.

"…la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo; pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. En otros términos, la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, o a la duda y a la confusión".

E. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA.

"…La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de una obligación, porque no hay certeza respecto de los términos y condiciones, porque la obligación expresa indica que el título que la contiene no debe estar rodeado de otro trabajo que la directa observación, con lo cual se excluyen las deducciones sobre el mismo título".

F. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE.

"La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. "La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspenda sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento".

Lo anterior lo complementa el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 3 de agosto de 2000:

"El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Así lo prevé el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 488. El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una" obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando demás de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (subrayada fuera del texto*).*

Al analizar el contenido del documento base de recaudo, no se observan que cumpla con los presupuestos señalados en la precitada norma, esto es, que contenga una obligación clara y expresa a cargo de la señora MARYOARIS CARMONA CARRILLO, para poder exigir, por medio de la vía ejecutiva la suma pretendida por el extremo activo de la demanda, es decir, que en la mencionada Acta de fecha 10 de mayo de 2021 no existen los elementos que permitan establecer que la demandada se obligara clara y expresamente para con el demandante a pagar en determinada fecha, cantidad alguna.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del señor RAUL DE JESUS SALCEDO MORALES contra MARYOARIS CARMONA CARRILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO COTES MARADEI, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce87848d1d23bfce1653aedac86dd2683803d71ce0365feba26c75974de9197**
Documento generado en 19/10/2022 04:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica